

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del *Boletín*, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobre.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados y ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Diciembre 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de Arbitraje celebrado entre España y la República de Guatemala, firmado en Méjico el día 28 de Febrero del corriente año.

El Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica en los Estados Unidos Mejicanos y el Encargado de Negocios de la República de Guatemala en Méjico, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar *ad referendum* un Tratado de Arbitraje, con el propósito de que ambos Estados resuelvan pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas Naciones, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. Las Altas Partes signatarias se comprometen a someter al juicio de Arbitros todas las controversias que puedan surgir entre ellas en el período de existencia del presente Tratado, y para

las cuales no se hubiere podido lograr una solución amistosa por negociaciones directas, siempre que, a juicio de ambas Naciones Contratantes, dichas controversias no afecten ni a la independencia ni al honor nacionales.

Art. II. No se considerarán comprometidos ni la independencia ni el honor nacionales en los siguientes casos:

A. Cuando se trate de daños y perjuicios pecuniarios sufridos por uno de los Estados Contratantes ó por sus nacionales, por razón de actos ilegales ú omisiones del otro Estado Contratante ó de sus nacionales.

B. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los tratados, Convenios y Convenciones sobre protección de propiedad artística, literaria é industrial, así como sobre privilegios, patentes de invención, marcas de fábrica, firmas comerciales, moneda, pesas y medidas, precauciones sanitarias, veterinarias ó para evitar la filoxera.

C. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de Tratados, Convenios y Convenciones sobre sucesiones, ayuda y correspondencia judicial.

D. Cuando se trate de Tratados, Convenios y Convenciones en vigor, ó que en lo futuro se celebren para poner en práctica los principios de Derecho internacional público ó privado, ya del orden civil ó del penal.

E. Cuando se trate de cuestiones que se refieran a la interpretación ó ejecución de los Tratados, Convenios y Convenciones de amistad, comercio y navegación.

Art. III. Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieren a arbitraje, las funciones de Arbitros serán encomen-

dadas con preferencia á un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano-americanas ó á un Tribunal formado por Jueces y Peritos guatemaltecos, españoles ó hispano-americanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de Arbitros, las Altas Partes signatarias se someterán al Tribunal Internacional permanente de Arbitraje, establecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de La Haya de 1899, sujetándose, en éste y el anterior caso, á los procedimientos arbitrales especificados en el cap. 3.º de dichas resoluciones.

Art. IV. El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que, doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes signatarias le hubiere denunciado.

Art. V. Este Tratado será sometido por los infrascritos á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y si la mereciere y fuese ratificado, según las leyes de uno y otro país, se canjearán las ratificaciones en la ciudad de Guatemala en el término de un año, contado desde la fecha.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en Méjico á los 28 días del mes de Febrero de 1902.

(L. S.).—El Marqués de Prat de Nantouillet.

(L. S.).—Francisco Orla.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Guatemala el día 8 de Octubre de 1902.

(Gaceta 19 Diciembre 1902).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han producido con motivo de la aplicación del Real decreto de 22 de Noviembre del corriente año y de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Inspectores de primera enseñanza, especialmente por el de la provincia de Tarragona, se hace necesario dictar reglas fijas y precisas para que aquéllos sepan á qué atenerse en tan delicada materia. Ha de hacerse constar, ante todo, que es el primer deber de los Maestros de instrucción primaria la enseñanza de la lengua castellana, y singularmente en aquellas provincias de la Monarquía que conservan idiomas ó dialectos locales, á los que sus naturales profesan justo y legítimo cariño; pues, si en todos es de capital interés el perfecto conocimiento del idioma patrio, lo es mucho más en aquellas comarcas en las que si no fuera por el perseverante esfuerzo del Maestro quedarían los nacidos en ellas en lamentable incomunicación intelectual con la mayor parte de sus compatriotas. Así, pues, es deber ineludible de los Inspectores contribuir con sus visitas frecuentes, y si preciso

fuera, con sus amonestaciones, á que ningún Maestro se exima del exacto cumplimiento de aquella primordial obligación, comunicando á este Ministerio las observaciones que su constante inspección y su celo le sugieran, para en su vista adoptar las resoluciones que sean oportunas.

Dos linajes de dificultades se presentan para la aplicación del Real decreto antes mencionado. Nacen las unas de la contradicción evidente y manifiesta entre los artículos 1.º y 3.º del mismo con la legislación vigente, y tienen las otras por origen la interpretación práctica del art. 2.º Respecto á las primeras, la solución es clara y terminante: los artículos 87 y 92 de la vigente ley de Instrucción pública, como todos los preceptos legales, no pueden ser derogados ó modificados por una disposición ministerial, y, en su consecuencia, hay que acatarlos y cumplirlos á la letra. En cuanto á las segundas, ninguna explicación puede darse que reúna más caracteres de autenticidad que la dada por su propio autor, pues nadie mejor que él puede juzgar si la redacción de aquél respondió ó no fielmente y con toda exactitud á su pensamiento y á sus propósitos, y por esta razón, la penalidad señalada en el art. 2.º del referido Real decreto debe imponerse tan sólo cuando el Maestro se dirija en idiomas ó dialectos que no sean el oficial á niños que sepan el castellano.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Inspectores de primera enseñanza velen sin descanso por el exacto cumplimiento de la obligación en que están los Maestros de enseñar la lengua castellana, dando cuenta á este Ministerio de las deficiencias que en este importantísimo extremo de la enseñanza puedan observar.

2.º Que se atengan en punto á la designación de textos para la enseñanza de la doctrina cristiana en las Escuelas, á las expresas disposiciones de los artículos 87 y 92 de la vigente ley de Instrucción pública.

3.º Que cuando un Maestro se dirija á niños que todavía ignoren el castellano, no incurrirá en responsabilidad, si se sirve como instrumento ó vehículo para su enseñanza, de un idioma que no sea el oficial; y

4.º Que las responsabilidades á que el art. 2.º del Real decreto de 22 de Noviembre último se refiere, sólo serán exigibles en el caso de que el Maestro emplee idioma distinto del oficial, dirigiéndose á alumnos que sepan el castellano.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1902.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 22 Diciembre 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

Próximo el día 1.º de Enero, fecha en que el artículo 25 de la ley Electoral para Senadores dis-

pone que los Ayuntamientos formarán y publicarán las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección, listas que han de permanecer expuestas al público hasta el día 20 del mismo mes, según preceptúa el art. 26 de la misma, encargo á las Corporaciones de esta provincia cuiden de cumplir escrupulosamente cuantas prevenciones contiene la indicada Ley, á fin de evitar responsabilidades por el incumplimiento de los preceptos contenidos en aquélla.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1902.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección artística, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria,

por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Ayuntamiento de la S. N. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 16 de Junio de 1885, se fija hasta el día 10 del próximo Enero para que, los que empleen sal para las industrias, puedan solicitar ante el Ayuntamiento los beneficios que, para el pago de consumos de aquella especie, concede la Real orden mencionada; advirtiéndose:

1.^o Que las autorizaciones que en su día se otorguen serán valederas para el viiente año.

2.^o Que pasado el plazo que se marca serán desestimadas las pretensiones que se hagan, por entender que los interesados han renunciado á este beneficio.

3.^o Que únicamente se exceptúan las industrias nuevas que se establezcan con posterioridad á la fecha actual, los que deben solicitar el beneficio dentro de los quince días siguientes al del establecimiento; y

4.^o Que las instancias han de extenderse en papel sellado de una peseta, acompañando la cédula personal y el recibo de la contribución correspondiente al último trimestre del ejercicio.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1902.—El Presidente, P. A., Ramón Figueras.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEXTA

El día 28 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará, en estas Casas Consistoriales, pública subasta para el arriendo de los derechos de Macelo en el próximo año 1903, bajo el tipo de 850 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Biota 20 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Villellas.

El padrón de cédulas personales de este distrito municipal, formado para 1903, se halla de manifiesto por término de ocho días y durante las horas de oficina en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Frasno 20 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Julián Castillo.

Se ha acordado por la Corporación municipal de esta villa, que el día 29 del actual, á las diez, se celebre en la Sala Consistorial de la misma la subasta del arriendo de los derechos del Macelo de esta villa, bajo el tipo y condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Secretaría municipal. Si no hubiera postor en esta subasta, se

celebrará una segunda el día 31, en el mismo local y hora, con un 10 por 100 de rebaja en su tipo.

Se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, el repartimiento de consumos y gremio dei cereales para el año 1903, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Malón 22 de Diciembre de 1902.—E Alcalde, Luis Chueca.

El Alcalde constitucional de la villa de Quinto, á los vecinos de la misma;

Hace asber: Que el día 28 del actual, á las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año próximo 1903, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo en alza de 1.250 pesetas y con estricta sujeción al pliego de condiciones expuesto de manifiesto al público en la Secretaría municipal hasta el referido día,

Quinto 22 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Braulio Abenia

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos ejecutivos y como de la pertenencia de D. Cándido Franco Molina, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 21 de Enero próximo y hora de las diez de la mañana, los bienes que abajo se dirán.

Y para que llegue á conocimiento del público, se expide el presente, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad no han sido presentados, pero obra la certificación del Registrador de la propiedad del partido que está de manifiesto en la Escribanía del actuario; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

Dado en Calatayud á 22 de Diciembre de 1902.—Ricardo Cobos.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: que los bienes de cuya venta se trata son:

1.º Campo, en Hoyo del Pozo, de dos y media yugadas; linda al S. con Manuel Nájera, al M. y P. con acequia y al N. con Juan Vicente Molina: apreciado en 750 pesetas.

2.º Campo con paridera, en Fonseca, de 13 yugadas; linda al S. con Conde Argillo, al M. con Manuel Jimeno, al P. con Isidoro Francia y Manuel Ramón y al N. con viuda de Miguel Franco: valuado en 2.250 pesetas (cuya paridera está hundida).

3.º Campo, de 2 hanegadas, en el Plaño; linda al S. con Cándido Franco, al P. con camino, al M. con senda de herederos y al N. con dicho Cándido: apreciado en 600 pesetas.

4.º Era y pajar, en Santa Lucía; linda al S. y N. con camino, al M. con Antonio Franco y al P. con camino de Morata: tasada en 250 pesetas.

5.º Huerto, de quinta parte de hanegada, debajo de la carretera, riego de la tarde y Miércoles bajo, igual á dos áreas 86 centiáreas; linda al S. y M. con carretera, al P. con desagüe ó baldío del pueblo y al N. con baldío: valorado en 250 pesetas; y

6.º Una viña en Balcón, con su colmenar, cabida 4 yugadas; linda al S. con camino de herederos, al M. con herederos de Juan García, al P. con senda de herederos y al N. con herederos de Juan García y camino: valorada en 1.750 pesetas.

Conste y firmo en Calatayud, fecha *ut supra*.—Roque Romeo.

Daroca.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de indemnización á que fué condenado Salvador Pérez Caro, en la causa que se le siguió sobre lesiones á Francisco Ubalde Herrero, se saca á subasta la finca que se le embargó, sita en Villafeliche, que á continuación se expresa:

Una viña, secano, en la partida de la God, de 42 áreas y 90 centiáreas de cabida; lindante por E. con la de Vicente Ormad, al S. con cerros, al O. con la de Joaquín Ibáñez y al N. con la de Manuel Gracia: tasada en 80 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Villafeliche el día 21 de Enero próximo, á las doce; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 20 de Diciembre de 1902.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

Tafalla.

D. Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción del partido de Tafalla:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Cándido Resano Aranaz (á) *Caldo*, de veintitún años de edad, soltero, jornalero, natural y residente en Peralta, de estatura alta, grueso, picado de viruelas, viste blusa y boina azules, elástica oscura, pantalón de pana color canela, alpargatas blancas, y lleva tapabocas oscuro á cuadros, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de las de Zaragoza y Logroño, comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por asesinato de Félix Jericó, apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, la busca captura y conducción, en su caso, á las cárceles de este partido, del referido sujeto.

Dado en Tafalla á 22 de Diciembre de 1902.—Sebastián Arechavala.—D. S. O., Francisco Javier Errea.